**PRONUNCIAMIENTO N° 1374-2015/DSU**

Entidad: Gobierno Regional de San Martin - Transportes

Referencia: Adjudicación Directa Selectiva N° 19-2015-GRSM-DRTC-1, convocada para la “Adquisición de repuestos para la excavadora sobre oruga New Holland modelo SK210-LC serie N8DA21236.”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 229-2015-GRSM/DRTC, recibido el 02.OCT.2015, subsanada a través del Oficio N° 02-2015-GRSM/DRTC-CEP, recibido el 13.OCT.2015, el Presidente del Comité Especial encargado del proceso de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las ocho (8) observación formuladas por el participante **GEWALT PERU SAC,** así como el Informe Técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el "Reglamento".

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando este último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa; siempre que el solicitante se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto de las ocho (8) observación formuladas por el participante **GEWALT PERU SAC**, este Organismo Supervisor no se pronunciará acerca de las Observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 5 y N° 6, puesto que las mismas se tratan de solicitudes de aclaración y/o precisión y/o modificación respecto de extremos de las Bases, es decir, son consultas; supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento.

Asimismo, corresponde señalar que este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de la Observación N° 4, toda vez que del pliego absolutorio de consultas y observaciones se aprecia que la misma fue acogida por el Comité Especial

**2. OBSERVACIONES**

**Participante: GEWALT PERU SAC**

**Observación N° 7 Contra el factor de evaluación “C. Visita de campo”**

El participante cuestiona que se califique el factor de evaluación “C. Visita de campo”, pues sostiene que no resulta una mejora y contraviene la Directiva N° 007-2008/CONSUCODE/PRE y los Principios regulados en la Ley. Por tanto, solicita suprimir el referido factor de evaluación.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases, se advierte en el Capítulo IV (Criterios de Evaluación Técnica) de la Sección Específica el siguiente factor de evaluación:

|  |  |
| --- | --- |
| ***C. VISITA DE CAMPO***  *Criterio:*  *Se le asignara un puntaje al postor y/o postores que realicen la visita de campo (Insitum) para la verificación de los bienes solicitados por el área usuaria, los mismos que certificaran esta visita mediante un documento. la verificación insitum se realizara en el Taller Mecánico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sito en Av. Circunvalación N° 624 Tarapoto*  *Acreditación:*  *Se acreditara mediante la presentación de una constancia emitida por el área usuaria, conjuntamente con el V°B° del área de Equipo Mecánico.* | ***10 puntos*** |

Del pliego de absolución de consultas y observaciones se advierte que al absolver la presente Observación, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“Se le comunica al postor que lo solicitado en las bases sobre la visita de campo IN SITU, no corresponde a los requerimientos técnicos mínimos, por lo que es opcional. NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN”*

Al respecto, en el artículo 43 del Reglamento se establece que es responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cabe acotar que en el artículo 44 del Reglamento se establece que en las Bases deberán precisarse aquellos aspectos que serán considerados como mejoras a las características técnicas de los bienes y a las condiciones previstas en las bases, que no generan costo adicional para la Entidad.

Por otro lado, debe tener en cuenta que en atención al Principio de Economía, en toda contratación debe aplicarse criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos.

Ahora bien, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.5) de la Directiva Nº 007-2008/CONSUCODE/PRE, que contiene las disposiciones sobre la documentación, obligaciones o requerimientos que las entidades del Estado deben evitar al elaborar las Bases de los procesos de selección, los documentos que acrediten haber realizado visitas previas al lugar en el que se ejecutará el contrato, no pueden ser requeridos con carácter obligatorio, toda vez que la visita debe ser considerada como un elemento opcional, no pudiéndose exigir documentación que acredite la visita de campo como parte de la propuesta técnica, máxime cuando podría constituir una barrera a la mayor participación de postores, vulnerando el principio de libre competencia y concurrencia, consagrado en el artículo 4° de la Ley.

En ese sentido, considerando que independientemente de si los postores realizan una visita de campo, el contratista, se encontrará obligado a ejecutar la prestación conforme a los términos de su oferta, por lo cual el referido factor no representa una mejora respecto del bien a adquirir, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente Observación. Por lo tanto, con ocasión de la Integración de las Bases, **deberá suprimir** dicho factor de evaluación, debiendo redistribuir su puntaje entre los demás factores de evaluación.

**Observación N° 8 Contra la definición de bienes similares**

El participante cuestiona que en el factor de evaluación “D. Experiencia del postor” no se haya consignado la definición de bienes similares al objeto de la convocatoria. Por lo que, solicita que se incluya en la definición de bienes similares a:

* Venta de repuestos para maquinaria pesada.
* Venta de motores y/o sus repuestos.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases, se advierte que en el Capítulo IV de la Sección Específica no se ha establecido en el factor de evaluación “A. Experiencia del postor” la definición de bienes similares.

A través del pliego absolutorio de consultas y observaciones, se advierte que el Comité Especial al absolver la presente Observación señaló lo siguiente: *“NO SE ACOE SU OBSERVACIÓN, ceñirse a la absolución de observaciones N° 04 para el postor SYSAC EIRL”*

De lo señalado en el párrafo precedente, el Comité Especial al absolver la Observación N° 4 del participante DYSAC SRL, señaló lo siguiente:

*“SE ACOGE PARCIALMENTE SU OBSERVACIÓN.*

*Se le comunica al postor que el objeto de esta licitación es la adquisición de repuestos originales para la excavadora NEW HOLLAND-KOBELCO, siendo en ese extremo la necesidad de la entidad de contratar con las empresas distribuidoras de repuestos originales se exige en las bases que todo aquello que acredite la experiencia de postor debe ser similar a los ITEMS que se están contratando, no se aceptarán experiencias de otros repuestos tales como: baterías, neumáticos, etc.*

*Además, en el extremo de su observación sobre los bienes similares, solo se aceptarán como bienes similares la experiencia (facturas, contratos, órdenes de compra, etc.) de maquinaria pesada (excavadoras, retroexcavadoras) de la marca NEW HOLLAND y/o KOBELCO, ya que la marca de la excavadora que será equipada con estos repuestos es NEW HOLLAND – KOBELCO.”*

Por su parte, en el Informe Técnico remitido con ocasión a la solicitud de elevación de observaciones el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“En atención al documento de la referencia al respecto éste Comité detalla las razones por las cuales acogió parcialmente la Observación N° 8, ya que el objeto de la licitación es la adquisición de repuestos originales para la excavadora NEW HOLLAND – KOBELCO, siendo necesario contratar con empresas distribuidores de repuestos originales, por lo tanto la experiencia del postor deberá ser similar al objeto de la convocatoria no aceptando experiencia en la venta de repuestos tales como; baterías, neumáticos, etc., entiéndase similares a la venta de repuestos de maquinaria pesada (excavadora, retroexcavadora) de la mara NEW HOLLAND - KOBELCO”*

Conforme con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento, en las Bases deberán señalarse los bienes, iguales y similares, cuya venta o suministro servirá para acreditar la experiencia del postor. Por bienes similares debe entenderse a aquellos de naturaleza semejante, no iguales, que reúnan alguna o algunas de las características que definen la naturaleza del bien materia del proceso[[1]](#footnote-2)

Ahora bien, debemos afirmar que para la determinación de los bienes que serán considerados como similares al objeto de la convocatoria, debe tenerse en cuenta que son bienes similares aquellos de naturaleza semejante, no necesariamente iguales, que reúnan alguna o algunas de las características *que definen la naturaleza del bien* materia del proceso.

Asimismo, cabe señalar que, la definición de bienes similares no va dirigida a posibilitar que la experiencia se acredite con prestaciones que han involucrado cualquier característica del bien a adquirir, sino a asegurar el conocimiento de los postores en el objeto de la convocatoria.

Ahora bien, de lo expuesto por el Comité Especial se advierte que sólo se aceptará la acreditación de la experiencia del postor con bienes iguales, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en la normativa de contratación pública.

No obstante ello, considerando que es competencia de la Entidad determinar la definición de los bienes que serán considerados similares y que la Entidad ha definición los bienes similares en función de su necesidad, en tanto la pretensión del recurrente es que se modifique la definición de bienes similares, en función de su interés particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de ello, **deberá precisarse** en las Bases integradas una lista de los bienes similares al objeto de la convocatoria, teniendo en consideración que son bienes similares aquellos de naturaleza y características semejantes y no iguales al que se desea contratar.

Cabe acotar que, en la medida que la definición de los bienes similares es responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de la dependencia técnica encargada de su determinación, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en aspectos específicos de las características técnicas.

**3. CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha efectuado una revisión de oficio de las Bases del presente proceso, advirtiendo las siguientes deficiencias, las mismas que deberán ser implementadas, obligatoriamente, en la Integración de Bases, en mérito a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento.

1. **Objeto de contratación**

En el Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se consignó lo siguiente:

*“1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA*

*El presente proceso de selección tiene por objeto la contratación para la* ***ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA LA EXCAVADORA SOBRE ORUGA NEW HOLLAND MODELO SK210-LC SERIE N8DA21236****.”* (El subrayado y negrita es agregado)

Asimismo, en el numeral 1.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que las siguientes especificaciones técnicas de los bienes a adquirir:

*“1.3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS:*

*Los repuestos deben ser de buena calidad (originales) que reúnan las especificaciones técnicas, certificación de calidad y garantía técnica para maximizar la duración y garantizar el óptimo funcionamiento y operatividad de las maquinarias.*

*Procedencia: argentina, Brasil, USA y Italia*

*(…)*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***EXCAVADORA SOBRE ORUGAS NEW HOLLAND/KOBELCO MOD:SK210-LC SERIE N8DA21236*** | | | |
| *ITEM* | *DESCRIPCION* | *CANT.* | *CODIGO* |
| *1* | *TURBOCHARGER .TURGO ASSY* | *1* | *2855890* |
| *2* | *GASKET* | *1* | *4895132* |
| *3* | *GASKET* | *6* | *504053522* |
| *4* | *SEAL* | *1* | *4895296* |
| *5* | *GASKET* | *6* | *504053522* |
| *6* | *ISOLATOR* | *6* | *4895360* |
| *7* | *HOSE* | *1* | *YN42H02683D1* |
| *8* | *HOSE* | *1* | *YN03H01805D1* |
| *9* | *KIT REPAIR KIT* | *1* | *YN01V00175R300* |
| *10* | *HOSE* | *1* | *YN02B1030D1* |
| *11* | *O'RING* | *2* | *ZD12P03400* |
| *12* | *MOTOR ASS'Y PROPEL* | *2* | *LQ53D00011F1* |
| *(YN15V0037F1)* |
| *13* | *ROLLER TRACK ASSY* | *16* | *LQ64D00029F1* |
| *14* | *IDLER ASS'Y CRAWLER* | *2* | *YN52D01006P1* |
| *15* | *SEAL* | *4* | *2445R442F1* |
| *16* | *O'RING* | *4* | *ZD11G07000* |
| *17* | *BUSHING* | *4* | *2405P482* |
| *18* | *SPROKET DRIVING* | *2* | *YN51D01003P1* |
| *19* | *CAP* | *52* | *3ZS13C16045* |
| *20* | *SCREW* | *64* | *2420P1580D4* |
| *21* | *SEAL* | *1* | *YN40F01018P1* |
| *22* | *BUSHING* | *4* | *YN12B02221P1* |
| *23* | *BUSHING* | *2* | *LC12B01499P1* |
| *24* | *SEAL* | *2* | *2445R220D3* |
| *25* | *SEAL* | *2* | *2445R220D4* |
| *26* | *SEAL* | *2* | *2445R138D8* |
| *27* | *BUSHING* | *2* | *YN12B02285P1* |
| *28* | *BUSHING* | *2* | *YN12B02102P1* |
| *29* | *BUSHING* | *2* | *YN12B02137P1* |
| *30* | *BUSHING* | *2* | *YN12B01943P1* |
| *31* | *PIN* | *1* | *YN12B02407P1* |

Adicionalmente, a través del pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial al absolver la Observación N° 4 del participante DYSAR SRL, señaló *“(…) esta licitación es la adquisición de los repuestos originales para la excavadora NEW HOLLAND-KOBELCO, siendo en ese extremo la necesidad de la Entidad de contar con las empresas distribuidoras de repuestos originales (…)”.*

Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Asimismo, corresponde señalar que, en el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento se dispone que: “*Para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico.”* (El subrayado es nuestro)

Sin embargo, en el mismo artículo se señala que *"(...) sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un* ***proceso de estandarización*** *debidamente sustentado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."* (El subrayado y negrita es nuestro)

En el presente caso, de las disposiciones contenidos en las Bases y de lo absuelto por el Comité Especial en el pliego absolutorio de observaciones, se advertiría que la Entidad pretende adquirir repuestos de la marca NEW HOLLAND-KOBELCO; sin embargo, en el numeral 2.5 del "Formato de Resumen Ejecutivo" la Entidad ha declarado que, no se ha llevado a cabo un proceso de estandarización, lo cual resulta incongruente con lo señalado anteriormente.

Por lo tanto, previamente a la integración de las Bases, **deberá verificarse** si en el presente caso se habría efectuado un proceso de estandarización, en ese supuesto, en atención al Principio de Transparencia deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) los siguientes documentos: i) el informe técnico de estandarización y ii) el instrumento que aprobó la estandarización, conforme con la Directiva N° 010-2009-OSCE/CD *"Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular"*; asimismo, en dicho caso, **deberá corregirse** lo señalado en el numeral 2.5 del Formato de Resumen Ejecutivo respecto de llevarse a cabo un proceso de estandarización.

En caso la Entidad no haya realizado el procedimiento de estandarización correspondiente, con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse de todo extremo de las Bases cuando corresponda toda referencia a requerir determinada marca y modelo. Adicionalmente, en la medida que en el numeral 4.2 y 4.3 del Formato de Resumen Ejecutivo la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de marcas y proveedores que cumplen con el requerimiento técnico mínimo, con ocasión de la integración de las Bases, deberá registrarse nuevamente el Formato de Cuadro Comparativo, del cual se evidencie la pluralidad de marcas y proveedores declarado en el Resumen Ejecutivo.

De otro lado, en caso la Entidad persista en requerir, tal como se señaló en el pliego absolutorio de observaciones y en el informe técnico remitido con ocasión de la presente solicitud de elevación de observaciones, una determinada marca o tipo particular de los productos requeridos y no haya realizado el procedimiento de estandarización correspondiente, deberá declarar la nulidad del presente proceso de selección y efectuar el referido procedimiento de estandarización conforme a los lineamientos establecidos en la Directiva.

1. **Resumen ejecutivo**

* En el numeral 2.3 del Formato de Resumen Ejecutivo, se advierte que la Entidad ha declarado que la contratación del presente proceso no se realizará por paquete; sin embargo, de la revisión de las Bases se aprecia la adquisición de varios tipos de repuestos, lo cual resulta incongruente. Por lo que, **deberá corregirse** dicha incongruencia en el archivo de Resumen Ejecutivo que se registre conjuntamente con las Bases integradas.
* De la revisión del Formato de Cuadro Comparativo no se aprecia la información declarada, con relación procedencia, año de fabricación, garantía comercial, plazo de entrega, entre otros; por lo que, con ocasión a la integración de las Bases, **deberá registrarse** nuevamente el Formato de Cuadro Comparativo conteniendo toda la información requerida en la Directiva N° 4-2013-OSCE/CD.

1. **Documentación de presentación obligatoria**

**Deberá incluirse** la declaración jurada la garantía comercial y técnica en la relación de documentos de obligatorios de la propuesta técnica conforme lo señalado en los requerimiento técnicos mínimos (Capítulo III de la Sección Específica).

1. **Documentación de presentación facultativa**

**Deberá incluirse**  en la relación de documentos de facultativos de la propuesta técnica la forma de acreditar los factores de evaluación “experiencia del postor” y “cumplimiento de la prestación”, de la documentación de presentación facultativa de acuerdo con la forma de acreditación señalada en el Capítulo IV de la Sección Específica de la Bases.

1. **Proforma del contrato**

Con ocasión de la integración de las Bases o, para la suscripción del Contrato, deberá completarse el Capítulo V “Proforma del contrato” de acuerdo con lo indicado en los demás Capítulos de las Bases

**4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24° del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de tres (3) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58° del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 27 de octubre de 2015

Elaborado: Franklin Garay Morales

Supervisado: Elissa Lacca Velasco

Validado por: Laura Gutierrez Gonzales

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

1. El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se ha pronunciado sobre este tema en la Resolución N° 232/2007.TC-SU. [↑](#footnote-ref-2)